

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto No. 871

Santiago de Cali, dos de septiembre de dos mil veinte

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: JOSE MANUEL PERDOMO
VS. SEGURIDAD DIEZ LTDA.
Rad. 2013-623

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-424 de Julio 8 de 2.015, declaró EXEQUIBLE la expresión "Las sentencias de primera instancia" contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones - del trabajador, afiliado o beneficiario.

En cumplimiento a la sentencia citada anteriormente, este despacho judicial, mediante Auto No. 593 del 11 de marzo de 2.020, admitió el grado jurisdiccional de Consulta, y fijó fecha para la celebración de la audiencia de Juzgamiento, para el día 21 de abril de 2.020

Por otro lado, es necesario, recordar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-I 1527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-II 567, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptó otras medidas con motivo de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la salud, como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

El Gobierno Nacional, igualmente, en uso de las facultades constitucionales, del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado en todo el territorio nacional, expidió el día 4 de junio de 2.020, el Decreto Legislativo por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Se hace indispensable resaltar, que el Decreto citado en párrafo precedente, consagra en su artículo 15, lo siguiente:

"Apelación en materia laboral: El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverán la apelación. .. "

Esta agencia judicial, atendiendo lo consagrado en la norma anterior, que establece el procedimiento para tramitar el grado jurisdiccional de consulta, que debe conocer los Juzgados Laborales del Circuito, de las sentencias de única instancia proferidas por los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario; correrá traslados a las partes, dentro del asunto de la referencia, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido lo anterior, proferirá la correspondiente sentencia escrita.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslados a las partes, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Una vez vencido el términos señalado en el numeral primero se proferirá sentencia escrita.

TERCERO: SEÑALESE para tenga lugar la audiencia citada en el numeral anterior, el día TRECE (13) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020) A LAS TRES Y CUARENTA Y CINCO (3.45) DE LA TARDE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

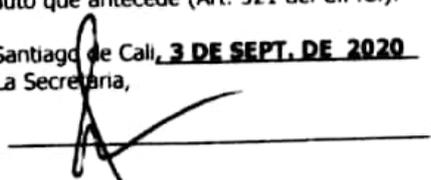
El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 71 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, 3 DE SEPT. DE 2020
La Secretaria,



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 626

Santiago de Cali,

02 SEP 2020

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: MAURICIO ARIZA LOEN
DDO. CENTRO MEDICO IMBANACO DE CALI SAS
RAD. 2018-344

Teniendo en cuenta que durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 estuvieron suspendidos los términos en forma restringida en algunos procesos ordinarios laborales, a raíz de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, por la pandemia por la que atraviesa el mundo entero, no fue posible realizar la audiencia en el presente proceso señalada en el auto anterior.

En consecuencia se señala para que tenga lugar la audiencia de CONCILIACION EL DIA **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2020 A LAS OCHO Y TRIENTA (8.30) DE LA MAÑANA,** y si es posible se continuará con la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

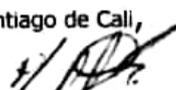
El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 071 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali,

03 SEP 2020


Santiago de Cali,
INFORME DE SECRETARIA:

0 2 SEP 2020

En la fecha informo al señor Juez que la demandada COLPENSIONES dio contestación a la demanda en término. 8fl. 38) PORVENIR SA. dio contestación a la demanda a folio 84.

Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N. 934

Santiago de Cali,

0 2 SEP 2020

REF. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA – DDA. DE RECONVENCION.

DTE.: LIBIA PATRICIA GONZALEZ ORTIZ

DDO.: COLPENSIONES Y PORVENIR SA.

RAD. 7600131050004- 2018-376-00

Visto el informe de secretaria que antecede y como quiera que COLPENSIONES dio contestación a la demanda dentro del término establecido para ello, ajustándose a los términos dispuestos en el art. 31 del CPT y de la SS., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada, reconociéndole personería para actuar a los Dres. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN Y CATALINA CEBALLOS, como principal y sustituto respectivamente de Colpensiones, de acuerdo al memorial poder que obra a folio 52

Igual sucede con la otra demandada PORVENIR S.A. quien también dio contestación a la demanda en termino, ajustándose a derecho.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar al Dres . EINAR ERNESTO GONZALEZ BEDOYA, con TP No. 274.780 y al Dr. CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA con TP No. 15174 como apoderados principal y sustituto respectivamente de COLPENSIONES.

TERCERO: TENER por no contestada la demanda por parte de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

2018-376

CUARTO : TENER POR NO REFORMADA la demanda.

QUINTO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión e excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el art. 77 del CPT y de la SS., modificado por el art. 39 de la ley 712 de 2001, modificado por el art.11 de la ley 1149 de 2007 y si es posible se continuará en la misma fecha con la audiencia de trámite y juzgamiento.

SEPTIMO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **PRIMERO (1) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020) A LAS OCHO Y TREINTA (8.30) DE LA MAÑANA.**
NOTIFIQUESE.

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 071 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)

Santiago de Cali,
La secretaria,


03 SEP 2020



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 02 SEP 2020

INFORME SECRETARIAL: Informo al señor Juez, que el Consejo Seccional de la Judicatura a través de **Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020** y demás actos administrativos modificatorios, suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional **a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020**, por la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional mediante **Resolución 385 del 12 de marzo de 2020**, en razón a la pandemia por COVID-19. El presente proceso se encuentra pendiente para reprogramar la audiencia que estaba señalada durante los días de suspensión de términos. Sírvase proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GUSTAVO USMA VELASQUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 2016 - 00379

Auto Sust. No. 955
Santiago de Cali, 02 SEP 2020

Visto el informe secretarial que antecede y constatadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, se hace necesario reprogramar la audiencia fijada en el auto que antecede, en consecuencia el Juzgado **DISPONE:**

REPROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, para el día **PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **DOS DE LA TARDE (02:00 PM)**.

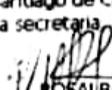
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 071 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 03 SEP 2020
La secretaria


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 02 SEP 2020
INFORME DE SECRETARIA:

En la fecha informo al señor Juez que la demandada COLPENSIONES presentó poder y dio contestación a la demanda el día 13 de noviembre de 2019. Por su parte PORVENIR SA. dio contestación a la demanda en termino. (fl. 91 a 173)
Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N. 1004

Santiago de Cali, 02 SEP 2020

REF. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA = DDA. DE RECONVENCION.
DTE.: SANDRA ELIZABETH RODRIGUEZ SINISTERRA
DDO.: COLPENSIONES Y PORVENIR SA.
RAD. 7600131050004- 2018-371-00

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que la demandada PORVENIR S.A. dio contestación a la demanda en termino, ajustándose a derecho, habrá de admitirse la contestación a la demanda de esta parte.

En cuanto a COLPENSIONES presentó poder y a su vez dio contestación a la demanda, habrá de tenerse por conducta concluyente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 301 del CGP que establece;

"... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) . (Subraya del despacho).

En casos de autos, se tiene que la ejecutada COLPENSIONES confiere poder a la abogada CATALINA CEBALLOS, por lo que se tendrá conforme a la norma arriba citada, notificado por conducta concluyente reconociéndole personería en los términos consagrados en el poder

Así mismo y como la contestación a la demanda se ajusta a las previsiones del art. 31 del CPT y de la SS., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada, previniendo a la apoderada judicial, para que en lo sucesivo se sirva presentar las mismas de manera cronológica y ordenada, pues los hechos de esta contestación a la demanda los hizo en varios tiempos, es decir, en forma desordenada (véase por ejemplo flios 64vto, 66 vto, y 67 vto).

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar al Dres MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN y CATALINA CEBALLOS con TP No. 86.117 y 251.495 como apoderados principal y sustituto respectivamente de COLPENSIONES.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

TERCERO. TENER por CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

CUARTO: Solicitar a la demandada COLPENSIONES, que en adelante y antes de presentar la contestación de la demanda, se percate de organizar los hechos de manera cronológica, tal como se indicó en la parte motiva d esta providencia.

QUINTO: TENER por no contestada la demanda por parte de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

SEXTO : TENER POR NO REFORMADA la demanda.

SEPTIMO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión e excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el art. 77 del CPT y de la SS., modificado por el art. 39 de la ley 712 de 2001, modificado por el art.11 de al ley 1149 de 2007 y si es posible se continuará en la misma fecha con la audiencia de trámite y juzgamiento.

175

OCTAVO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **PRIMERO (1) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DIEZ Y TREINTA (10.30) DE LA MAÑANA. NOTIFIQUESE.**

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 071 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali,
La secretaria,


03 SEP 2020



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA